



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey, celebrado el 04 de enero del 2023, entre los clubes Real Oviedo SAD y Club Atlético de Madrid SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### REAL OVIEDO SAD

### CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Antoine Griezmann**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Axel Laurent Angel Witsel**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Maria Gimenez De Vargas**, en virtud del artículo/s 119.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulados por la representación del Club Atlético de Madrid, S.A.D., este Juez Disciplinario Suplente considera:

**Primero.** - En relación con el contenido del acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación al jugador don José María Giménez De Vargas, y sobre lo recogido en el apartado amonestaciones del acta, en la que constan las siguientes, incidencias y amonestaciones, en el apartado del equipo visitante:

**"INCIDENCIAS VISITANTE**

**1.- JUGADORES CONVOCADOS**





## Resolución de Competición

### A.- AMONESTACIONES

- Club Atlético de Madrid SAD: *En el minuto 44, el jugador (2) Jose Maria Giménez De Vargas fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.”.*

El Club Atlético de Madrid, S.A.D., presenta escrito de alegaciones, en el que entiende que el jugador amonestado no contacta con el jugador rival en su intento de jugar la pelota, sino que previamente su bota golpea la pelota por lo que al no existir contacto no es posible que le haya derribado. Para acreditar tal extremo, y quebrar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral aportan una prueba en forma de vídeo con la que pretende el club alegante acreditar que el pie izquierdo del jugador amonestado, se anticipa al rival, toca la pelota y es el jugador contrario quien golpea en el pie del jugador del Atlético de Madrid.

Por todo lo anterior solicitan se declare nula y deje sin efecto la amonestación impuesta al jugador don José María Giménez en el minuto 44 del encuentro entre el Real Oviedo, S.A.D. y el Club Atlético de Madrid, S.A.D. y con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

**Segundo.** - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de





## Resolución de Competición

amonestación y expulsión, el art. 118.2 CD de la RFEF, “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de esta instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo siguiendo el criterio reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte, que recordemos, han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el art. 118.3 CD de la RFEF.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.





## Resolución de Competición

**Tercero.** - Este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club Atlético de Madrid, SAD, y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, en concreto los dos vídeos, entiende que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.

Como se ha apuntado anteriormente, tras el visionado en innumerables ocasiones de los dos vídeos adjuntos al escrito de alegaciones, no se pueden compartir los argumentos del club, ya que la prueba videográfica no prueba la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta.

El acta arbitral recoge que el citado jugador fue amonestado por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”, y lo que se aprecia en las imágenes es plenamente compatible con la descripción realizada por el colegiado, no advirtiéndose en las imágenes de forma clara e indubitada que el jugador sancionado tocara previamente el balón como se dice, ni tampoco que fuera el jugador rival el que le golpeará previamente a este, por lo que no constando a este Juez Disciplinario Suplente acreditada de forma indubitada la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible, no pueden admitirse las alegaciones realizadas por el Club Atlético de Madrid, S.A.D..

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club.

Por otro lado, estando basada la alegación sobre la consideración de que el derribo se produjera de forma temeraria, meramente, en la inexistencia del contacto, al no considerarse la inexistencia del mismo, nada más habría que indicar la respecto, más allá de reiterar la doctrina consolidada de que este Juez Disciplinario Suplente no posee competencia pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, como ha recogido en diversas ocasiones el Comité de Apelación, sirva de ejemplo entre ellas la resolución dictada por este órgano en fecha 11 de mayo del 2021. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado.

Concluido lo anterior, y debido a que lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, se debe concluir que ello no sucede.





## Resolución de Competición

Consiguientemente, procede la desestimación de las alegaciones formuladas por el Club Atlético de Madrid, SAD, considerando al jugador don José María Giménez De Vargas como autor de una infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ**  
**Juez Disciplinario Suplente**

